



BOLETÍN TRIBUTARIO - 118/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARA LA NULIDAD DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO 034 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - IMPUESTO PREDIAL (CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS)**

Enfatizó la Sala:

“En consecuencia, la Sala reitera la posición y llega a la conclusión de que en el presente caso el inciso cuarto del artículo 22 del Acuerdo 034 del 22 de diciembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, es contrario a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44¹ de 1990.

La Sala precisa que resulta irrelevante que el Concejo Municipal de Valledupar haya expedido con posterioridad el Acuerdo 014 de 2009, mediante el cual se reformó la norma acusada, según afirmó el Municipio en la contestación de la demanda, ya que, como ha dicho la Sala en anteriores providencias, el hecho de que una norma haya perdido su vigencia no impide que se haga el análisis de legalidad en la vía jurisdiccional”. (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19754).

- 2. REITERA QUE POR REGLA GENERAL EL MUNICIPIO LLAMADO A PERCIBIR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ES DECIR EL SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO, ES AQUEL EN EL QUE SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS**

Precisó la Sala:

¹ Modificado por la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”



*“En el caso del desarrollo de la actividad industrial, pertinente al caso, la jurisprudencia de la Sección, en armonía con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, ha sostenido que el impuesto se debe declarar y pagar en el municipio de la **sede fabril** del contribuyente.*

(...)

Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que las pruebas aportadas por la demandante dan cuenta de que, efectivamente, el municipio de Puerto Colombia no era sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se causó a cargo de la demandante por la vigencia 2005 (período gravable año 2004). Que el sujeto activo era el Distrito de Barranquilla y que la demandante demostró que pagó el impuesto en esa jurisdicción.

(...)

*A título de restablecimiento del derecho se declara que la sociedad actora no está obligada a pagar la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Colombia por el año gravable 2005”. **(Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 18181).***

3. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y SE INHIBE DE PRONUNCIARSE DE FONDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Al respecto recalcó:

*“Entonces, es claro que en el sub-exámine no se agotó en debida forma la vía gubernativa, circunstancia que torna improcedente la revisión del derecho sustancial reclamado, con la consecuencia procedimental de declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia del requisito de agotamiento de la vía gubernativa, conllevando que la Sala se declare inhibida para proferir decisión de mérito respecto de los citados actos administrativos”. **(Sentencias del 11 de junio y 29 de mayo de 2014, expedientes 19274 y 19208).***

4. PROCEDENCIA DE ALGUNOS GASTOS - SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2014, EXPEDIENTE 18627

- **GASTO POR LOS INTERESES GENERADOS SOBRE LOS PASIVOS**



Destacó la Sala:

“Como la procedencia de los intereses únicamente se discutió bajo el argumento de que los pasivos eran inexistentes, y habida consideración de que se determinó su procedencia, debe aceptarse los intereses generados sobre los pasivos aceptados”.

- **DEDUCCIÓN POR GASTOS DE ARRENDAMIENTO E INTERESES SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS**

Manifestó la Sala:

“Teniendo en cuenta que estos bienes son utilizados por la sociedad para desarrollar su actividad económica, hecho no discutido por la Administración, es claro que tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta y constituye un gasto necesario para la sociedad en la producción de sus ingresos o renta derivada de su objeto social”.

- **DEDUCCIÓN POR INTERESES SOBRE DIVIDENDOS**

Subrayó la Sala:

“Esa erogación tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta de la sociedad, toda vez que dentro del desarrollo normal de su objeto social requiere de capital de trabajo², el cual puede conseguirlo de diversas formas, entre otras, mediante sus socios, a fin de mantener la liquidez en condiciones más favorables, y de equilibrar la situación económica por la que atravesó la compañía”.

5. **PARA EL CASO PARTICULAR, TENIENDO EN CUENTA QUE EL CONTRIBUYENTE INCURRIÓ EN UNA DE LAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR EL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTO ES, OMITIR DECLARAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO, SE DEBE MANTENER LA SANCIÓN POR INEXACTITUD IMPUESTA EN LOS ACTOS DEMANDADOS**

Reiteró la Sala:

² Aquellos recursos que requiere la empresa para poder operar



“Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por lo tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente”. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 19474).

6. PARA EL CASO CONCRETO, LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ QUE LOS HECHOS QUE GENERARON LA PÉRDIDA EN DISCUSIÓN OCURRIERON POR FUERZA MAYOR, ES DECIR, NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL DE PROBAR LA IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD, MOTIVO POR EL CUAL, LE ASISTE RAZÓN AL TRIBUNAL AL NO ACEPTAR LA DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA DE ACTIVOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 148 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Acentuó la Sala:

“La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad”.

Y la irresistible, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.



(...)

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible...". (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 18897).

7. NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DE MANERA ARBITRARIA EFECTUÓ LA COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 804 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LOS PAGOS DEBEN IMPUTARSE AL CONCEPTO Y PERÍODO QUE INDIQUE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE DE RETENCIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE, EN ESTE CASO, LA COMPENSACIÓN SOLICITADA POR LA SOCIEDAD RESULTABA IMPROCEDENTE Y, POR ELLO, LE CORRESPONDÍA A LA DIAN, ANTES DE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN, REALIZAR LA COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CON LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCONTRARAN PENDIENTES, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 861 *IBÍDEM*. (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19344).

8. SANCIÓN POR INEXACTITUD - IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Expresó la Sala:

"En el caso en estudio, el departamento debió imponer la sanción por inexactitud puesto que la demandante omitió ingresos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el adicional de impuesto a los cigarrillos de producción nacional con destino al deporte y esta omisión condujo a un menor impuesto a pagar frente a los dos tributos en mención. Tal omisión de ingresos se evidenció porque la Administración determinó que la actora no declaró la totalidad del impuesto causado en el periodo". (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19803



9. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, NO PROSPERA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Insistió la Sala:

“Dado que el proceso de cobro coactivo tenía como finalidad exigir de la actora el pago del impuesto de alumbrado público cuya administración, liquidación, discusión y cobro compete al municipio de Coveñas, independientemente de que para efectos operativos se haya entregado en concesión la operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público, así como la expedición de las facturas de cobro del gravamen a la Unión Temporal, para la Sala no era necesario vincular, en calidad de litisconsorcio necesario, a la Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, razón por la que no se configuró la causal de nulidad invocada por la demandante”. (Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 18915).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de junio de 2014